

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Estando en presente asunto para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2020, por el cual se inadmitió la demanda, es preciso señalar que, contra dicha providencia no procede recurso alguno, tal y como lo prevé el artículo 90 del C.G.P.; razón por la cual, el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso.

Con todo advertir que, el artículo 15 del C.G.P., señala que:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

En esos términos, se tiene que lo que se pretende a través de la presente demanda, es la declaratoria de la Existencia de una Sociedad Comercial de Hecho entre concubinos de **FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO** y **CARLOS ENRIQUE MARIÑO DUARTE**, asunto que no se encuentra atribuido expresamente por la ley a la especialidad de familia, como se desprende de los artículos 21 y 22 del C.G.P.

Frente al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-114 de 1996, Magistrado Ponente Dr. JORGE ARANGO MEJIA, expresó:

“(…). De otra parte, hay que advertir que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a que se refiere la ley 54 de 1990, no es la única que puede existir entre compañeros permanentes o concubinos. También puede existir la sociedad de hecho, o creada por los hechos, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia:

Y es que, a raíz de la expedición de la ley 54 de 1990, puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la "unión marital de hecho", cada una con presupuestos legales autónomos, tanto en el plano sustantivo como en el procesal.

Es por ello que, frente a los diáfanos preceptos contenidos en los artículos 4 y 7 de la ley 54 ya citada, no queda duda sobre que toda pretensión deprecada bajo su abrigo, es de competencia de la jurisdicción de familia. La naturaleza del asunto así lo amerita por cuanto su decreto conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar.

De otro lado, es del resorte exclusivo de los jueces civiles el reconocimiento del otro tipo de sociedad que busca efectos patrimoniales o económicos, aun entre concubinos, quienes, por no reunir quizás los presupuestos requeridos para convertirse en núcleo familiar reconocido legalmente, o como en el caso sub judice, por intentar la acción antes de que existiera la ley 54, acudieron a esas otras modalidades.

Unas y otras sociedades, sin embargo, no pueden ser confundidas; como se anunció, cada una de ellas tiene sus propios perfiles, y por ello no pueden subsumirse en el género de la "unión marital" para asignarlas en su conocimiento, sin distingo, a la jurisdicción de familia. Tampoco puede el juez, en el curso del proceso, variar las pretensiones para acomodarlas, aún en su aspecto adjetivo, a

las leyes que surgen o se expiden durante su desarrollo." (Sala de Casación Civil, auto de julio 16 de 1992, Magistrado ponente, doctor Héctor Marín Naranjo, Gaceta Judicial, tomo CCXIX, segundo semestre, Corte Suprema de Justicia, páginas 103 y 104). (...)"

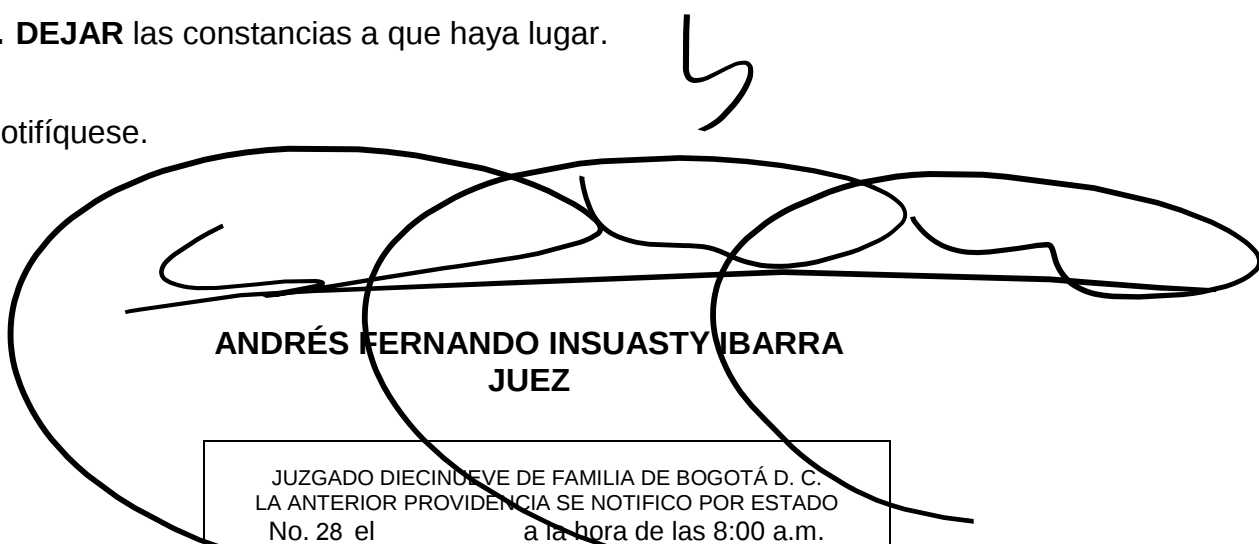
En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de jurisdicción, según se expresó en la parte motiva de esta decisión.

2. ENVIAR el presente asunto al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea nuevamente sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

3. DEJAR las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 28 el a la hora de las 8:00 a.m.
25 FEBRERO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927bca96ac74220bb74f847f84a9684c05f8534f9b07d1801bd052f5046719d6**
Documento generado en 24/02/2021 04:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>